República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: SUCESIÓN
RADICADO. 1994-04055

Procede el Despacho a resolver las objeciones propuestas contra la partición, presentada en forma oportuna, al no ser necesario el decreto de prueba alguna.

ANTECEDENTES

La auxiliar de la Justicia designada como partidora dentro del presente asunto presentó el trabajo de partición a folios 21 a 40 PDF del cuaderno de continuación.

Manifiesta el apoderado judicial de CARLOS NOVOA Y EDILBERTO NOVOA que en este trabajo se trata de resolver lo planteado por la Oficina de Registro en la nota devolutiva, contrayendo a establecer y resolver las diferencias de áreas de los terrenos, de lo adjudicado frente a lo registrado lo que se resuelve es corrigiendo el área del predio SAN JOSE, ya que la partidora inicialmente cometió el error al citar el área de manera diferente a lo contenido en la escritura aportada al proceso.

Aduce que, si se corrige ese error, la partición frente a este bien está resuelta, cosa que no se hizo en el trabajo materia de objeción, pues no se trata de hacer una nueva partición, sino de establecer las áreas para ajustarlas a lo registrado.

Por su parte, el apoderado de las interesadas BIBIAN ANGELICA SALCEDO NOVOA y MARÍA DEL PILAR SALCEDO NOVOA señala que La señora GLADYS NOVOA DE SÁNCHEZ, sigue actuando al interior de este proceso, a pesar de que el despacho, ya se pronunció sobre este tema, indicando a la señora, que las actuaciones al interior del proceso deben ser por intermedio de su apoderado judicial. Art 133 numeral 4 del C.G.P - Se presento un levantamiento topográfico, sin firma de profesional idóneo, para su validación, tal cual esta presentada la partición, seria

nuevamente rechazada por la oficina de instrumentos públicos de la mesa, por tanto, se pretende asignar más terreno del que verdaderamente existe.

Indica que la partición del terreno de la primera partida del trabajo de partición, no respeta la igualdad de los herederos, ya que fue asignada de manera inconsulta, sin permitir el consenso d ellos herederos, pues tal partición en las dimensiones y adjudicaciones que se pretenden, es contraria a derecho, sumado a que lesionaría de manera grave los intereses patrimoniales de los herederos, al beneficiar con los mejores terrenos a la señora GLADYS NOVOA DE SÁNCHEZ.

Para finalizar señala que los últimos autos emanados por el despacho dan cuenta que, se debe notificar a los apoderados en el presente proceso, pero tal situación no se ha cumplido de parte de la secretaria del despacho, situación que se evidencia en las solicitudes realizadas por este servidor a la cuenta de correo electrónico del despacho, donde solicito repetidamente, se me corra traslado en mi correo electrónico luisenriquegilro@hotmail.com.

Le corresponde al Juzgado resolver la presente objeción con base en las siguientes.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que dentro del presente asunto mediante providencia del 26 de junio de 2009 se aprobó el trabajo de partición que fuera elaborado por el auxiliar de la Justica.

Para el momento de efectuar el registro de dicho trabajo partitorio, en la oficina de Registro de Instrumento Públicos, esta entidad manifestó en la nota devolutiva de los predios 166-1704 y 166-7248 que *"EXISTE INCONGRUENCIA ENTRE EL ÁREA Y/O LOS LINDEROS DEL PREDIO CITADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO Y LOS INSCRITOS EN EL FOLIO DE MATRICULA Y/O ANTECEDENTES QUE SE ENCUENTRAN EN ESTA OFICINA DE REGISTRO…*

EN LOS ACTIVOS SE ESTA IDENTIFICANDO: EL PREDIO SAN ANTONIO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No. 166-1704 CON AREA DE 4 Y ½ FANEGADAS Y EL PREDIO SAN JOSE CON MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 166-7248

(25 FANEGADAS CON 250 V2) REVISADOS NUESTROS ARCHIVOS Y LOS TITULOS ANTECEDENTES, AL PREDIO SAN ANTONIO LE CORRESPONDE LA MATRICULA NUMERO 166-7248 Y AL PREDIO SAN JOSE LA MATRICULA 166-1704.

ADEMAS EN LA DISTRIBUCION DE HIJUELAS SE ESTAN ADJUDICANDO 9 LOTES CON UN AREA TOTAL DE 39.953.04 M2 SEGREGADOS DEL PREDIO SAN ANTONIO EL CUAL TIENE UN AREA DE 4 Y ½ FANEGADAS EQUIVALENTES A 28.000 M2 Y EL PREDIO SAN JOSE SE ESTA ADJUDICANDO CON AREA DE 25 FANEGADAS 250 V2, EL CUAL TIENE SON 22 FANEGADAS 250V2, EL CAMBIO DE AREA Y LINDEROS QUE CONLLEVE AUMENTO RESPECTO DE LOS INSCRITOS, DEBE HACERSE CON BASE EN ESCRITURA PUBLICA…"

Entonces, con base en lo manifestado por la oficina de registro de instrumentos públicos, este estrado judicial dispuso la corrección del trabajo de partición en los términos allí señalados, por lo cual la partidora designada debe ajustarse a las precisas indicaciones referidas, para corregir el trabajo de partición aprobado y no para elaborar una nueva partición o efectuar nuevas adjudicaciones.

En consecuencia, la partidora deberá tener en cuenta únicamente los títulos antecedentes que sirvieron de base para sentar el registro en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es decir la escritura pública o el documento antecedente, donde se encuentran el área y/o los linderos del predio que fueron inscritos en el folio de matrícula que se encuentran en dicha oficina de registro.

Téngase en cuenta que la partidora no puede cambiar los activos, ni las adjudicaciones realizadas en el trabajo de partición, y por tanto solo le corresponde realizar las correcciones en área y/o linderos que estén relacionados en la escritura pública o documento antecedente que sirvió de base para sentar su registro y no de otro documento, tal y como lo indica la oficina de registro de instrumentos públicos y conforme quedo referenciado en precedencia.

Ahora bien, se advierte a los interesados que si lo pretendido es variar el área y/o linderos de los predios contenidos en los documentos antecedentes y/o escrituras públicas, no es en este asunto la consecución de tal fin, sino a través de un procedimiento distinto y separado.

De otra parte, en relación con el control de legalidad aducido por el profesional del derecho, debe decirse que las decisiones el torno al tema de la corrección del trabajo de partición, se han efectuado las notificaciones como se ha ordenado en cada uno de los autos y paras ello basta con observar los folios 44 y 55 PDF, por lo cual, el profesional del derecho ha ejercido su derecho de defensa, por cuanto tiene conocimiento del trabajo de partición presentado, el cual objeto, sin dejar un lado que las actuaciones del proceso están debidamente registradas y notificadas en el sistema habilitado siglo XXI .

Por lo expuesto el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar fundadas las objeciones presentadas, por lo señalado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: En consecuencia, se ordena a la auxiliar de la justicia rehacer la corrección al trabajo de partición, dando estricto cumplimiento a las directrices planteadas en este auto. Para este efecto se le concede el término de veinte (20) días. **LÍBRESE TELEGRAMA yo a la dirección electrónica registrada.**

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 30

Secretaria: DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc154a5c01220f44cae3cca7bdba4e983154c345a3105c4ea63905f096e68745**
Documento generado en 28/04/2022 04:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el memorial que antecede junto con sus anexos y ante la **manifestación expresa** que efectúa la alimentaria **MARIA CAMILA ANGULO SANCHEZ, a través del cual informa ser mayor de edad, contar con más 25 años de edad, contar con las condiciones para su sustento personal y señala que de forma espontánea y voluntaria DESISTE de la cuota alimentaria fijada a su favor y a cargo de su progenitor el señor DIEGO FERNANDO ANGULO GOMEZ, el despacho Dispone:**

1. Tener por **EXONERADO** al señor **DIEGO FERNANDO ANGULO GOMEZ** de la cuota alimentaria que fuera establecida en la Comisaría Primera (1ª) de Familia de esta ciudad el día diecisiete (17) de agosto del año dos mil (2.000) respecto a su hija **MARIA CAMILA ANGULO SANCHEZ.**

2. En consecuencia, por secretaría **procédase al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto**. Elabórense los oficios a que haya lugar.

3. Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia para los fines que consideren pertinentes.

Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las desanotaciones a que hay lugar

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°30

De hoy 29 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c73cc9c9e0b584ef6e46854196a102afe52a5c72a1697bdb42a85fde199708**
Documento generado en 28/04/2022 02:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, **la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

2. Acredite al despacho que previo a acudir a la **Jurisdicción, se intentó adelantar la conciliación extrajudicial que como requisito de procedibilidad exige el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 40, numeral 2° ibídem. (artículo 90 del C.G.P. numeral 7º).**

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°30

De hoy 29 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d75f560363cc167c53e02205dd7ad7c1f76502a24523d4b6f15f20384bfed2**
Documento generado en 28/04/2022 02:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, se toma nota que la notificación de que trata el artículo 291del Código General del Proceso (C.G.P.) se remitió a la dirección física del demandado informada en la demanda inicial.

Se toma nota que se envió la notificación al demandado conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso (C.G.P.) en consecuencia, se autoriza a la parte demandante, para que remita el aviso al demandado, conforme lo establece el artículo 292 de la norma antes mencionada.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°30

De hoy 29 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa578debb2d0424eed19f75ab31fe4e298d9e2c12147e34c8df6b932a2418867**
Documento generado en 28/04/2022 02:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce al abogado ANDRES MARIO CARANTON CARDENAS como apoderado judicial del señor MARIO ZULUAGA AGUDELO, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido del escrito que antecede presentado por apoderado del señor MARIO ZULUAGA AGUDELO, en el trámite de la referencia, por secretaría repítase y actualícese en los mismos términos los oficios solicitados dirigidos a las Notarías respectivas.

En los oficios que se elaboren y que se están ordenando actualizar, infórmese que los mismos fueron elaborados desde el día catorce (14) de enero de dos mil diez (2010), pero al parecer, no fueron diligenciados por la parte interesada.

Para mayor información frente a la entrega de los oficios, la parte interesada, puede comunicarse al abonado telefónico 2430771 o al correo electrónico flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a través del cual deberá concertar una cita en las instalaciones del juzgado, para reclamar los mismos.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°30

De hoy 29 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3850de94938a1b416c95e367bafe55a6eee6d29fbde34ac4cc050ca346f52f6e**
Documento generado en 28/04/2022 02:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Los alimentos establecidos mediante sentencia en este despacho judicial el día veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), que contiene las obligaciones alimentarias del señor **FRANCILINS CASTILHO LEAL** respecto de su hija menor de edad NNA **L.C.O. representada legalmente por su progenitora señora LAURA JIMENA ORDOÑEZ VARGAS**, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia a favor de la menor de edad NNA **L.C.O. representada legalmente por su progenitora señora LAURA JIMENA ORDOÑEZ VARGAS** y en contra del señor **FRANCILINS CASTILHO LEAL** para que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M(CTE. ($1.800.000) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de junio, julio y agosto del año 2017, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria 2016 $600.000).

2. Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE. ($7.614.000) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de septiembre del año 2017 a agosto del año 2018, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria 2017 $634.500).

3. Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE. ($7.925.412,6) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de septiembre del año 2018 a agosto del año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria 2018 $660.451,05).

4. Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. ($8.177.440,68) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de septiembre del año 2019 a agosto del año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria 2019 $681.453,39).

5. Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. ($8.488.183,44) por concepto de la cuota

alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de septiembre del año 2020 a agosto del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria 2020 $707.348,62).

6. Por la suma de CINCO MILLONES TREINTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. ($5.031.158,58) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de septiembre del año 2021 a marzo del año 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria 2021 $759.129.95).

7. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

8. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

9. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce al abogado **DOUGLAS GIOVANY RODRIGUEZ HEREDIA**, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°30

De hoy 29 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57226ac662e261453ab1f78003694f04d3286bf66f9dababa33f2c07fa0a5dfb**
Documento generado en 28/04/2022 02:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Previo a disponer lo pertinente sobre la solicitud que obra en escrito que antecede, allegado por el apoderado de la señora ANDREA TATIANA RUEDA MORA, se requiere al memorialista al correo electrónico por este suministrado, para **se sirva allegar la comunicación que envió a su poderdante señora ANDREA TATIANA RUEDA MORA, informando su renuncia, lo anterior, atendiendo lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso C.G.P.**[1]

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°30

De hoy 29 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

[1] *"Artículo 76 del C.G.P. inciso 4º a renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado,* ***acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"***

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ed743aa43d24ac86d9f1baac0dfe28a6cd4badcb6c918d03671a7870739bda**
Documento generado en 28/04/2022 02:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Del trabajo de partición y adjudicación que antecede, allegado por el auxiliar de la justicia designado en el cargo de partidor, se les corre traslado a los interesados en el presente proceso por el término legal de cinco (5) días. (Art.509 Num.1º del Código General del Proceso C.G.P.). **Para lo anterior, remítase a través de PDF tanto a los apoderados de las partes del proceso como a las partes del proceso, mediante correo electrónico por éstos suministrado, copia de dicho trabajo de partición. Cumplido lo aquí ordenado frente a la remisión del expediente, por secretaría controle el término antes indicado.**

Se señala como honorarios a la auxiliar de la justicia la suma de $3.200.000.oo_, los cuales deberán ser cancelados por los interesados a prorrata de sus cuotas. (Art.1390 del Código Civil, en armonía con el Art.363 y 364 inciso 1º del Código General del Proceso (C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°30

De hoy 29 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb72e5d1336a4caaf2924cad30451d95a5a9876ab13d24b6ff9a4f47de12a3f**
Documento generado en 28/04/2022 02:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Respecto al contenido del memorial que antecede, el despacho le informa al apoderado de la parte demandante, que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), esto es, allegue las copias cotejadas que de la demanda sus anexos y el auto admisorio fueron remitidas con los avisos de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) a los demandados.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°30

De hoy 29 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4654a6d23da7f8ad1ce6cf04a9a6e60d89c01b7197130cb947882fb9abf260dd**
Documento generado en 28/04/2022 02:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal que a través de apoderado judicial presenta la señora **YURI ANDREA RAMIREZ LUNA** en contra del señor **YOHANN LUNA SANTACRUZ.**

En consecuencia, tramítese por el procedimiento establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Notifíquese la iniciación de este trámite al ex cónyuge, señor **YOHANN LUNA SANTACRUZ**, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría y una vez vinculado el demandado señor **YOHANN LUNA SANTACRUZ,** proceda a incluir a los acreedores de la sociedad conyugal **LUNA-RAMIREZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10º del Decreto 806 del 2020.**

Se reconoce al abogado **JOSE RICARDO APARICIO CELIS** como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°30

De hoy 29 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe096edc2370964c786bfe97af656d2b22027fcd7dbd7616ffe38e1e1c68d46**
Documento generado en 28/04/2022 02:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: SUCESION No.110013110020**2021-0001400**
CAUSANTE: FORTUNATO OSMA ROMERO.

Descontados los presupuestos procesales, y presentado como se encuentra el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión intestada del causante **FORTUNATO OSMA ROMERO**, tal y como se advierte en este cuaderno, procede el Despacho conforme a los lineamientos del numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso C.G.P., a decidir lo que en derecho corresponda previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

El presente proceso de sucesión intestada del causante **FORTUNATO OSMA ROMERO** fue declarado abierto y radicado mediante providencia de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021). El día dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022) se llevó a cabo diligencia de presentación del inventario y los avalúos, diligencia en la cual se aprobaron los mismos, decretando la partición en el proceso y designando al apoderado de los herederos reconocidos y la cónyuge supérstite como partidores, quien allegó el trabajo encomendado en debida forma como se advierte a folios 722 a 732 del expediente digital, respecto del cual pasa el despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 509 numeral 1º del Código General del Proceso C.G.P., establece que: "*El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan."* En el asunto de la referencia y como quiera que quien apodera a los herederos reconocidos y a la cónyuge supérstite es el abogado de confianza a quien le confirieron poder y autorizó la parte para ser el partidor en el presente trámite, no hay necesidad de correr traslado.

2. En el caso sub examine, se advierte que el trabajo de partición y adjudicación, allegado a folios 722 a 732 del expediente digital, reúne los requisitos procesales y sustanciales pertinentes y como parte de este, se tuvo en cuenta los activos y pasivos denunciados y el valor dado a los mismos.

3. Por lo anteriormente expuesto, es que el Despacho aprueba la adjudicación, tomando las demás determinaciones pertinentes al respecto conforme a los parámetros del numeral 7° del artículo 509 ibídem, en consecuencia:

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación allegado a folios 722 a 732 del expediente digital, referido en las anteriores consideraciones.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que tanto el trabajo de adjudicación, así como la presente sentencia, se inscriba en el folio de Matrícula Inmobiliaria que para el efecto tenga asignado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto al inmueble adjudicado. Ofíciese.

Tercero: Expedir a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación y de esta sentencia, para efectos del registro.

Cuarto: Protocolizar, a costa de los interesados, el trabajo de adjudicación al igual que ésta sentencia en la Notaría por ellos elegida para tal fin.

Quinto: En caso de haberse decretado medidas cautelares se ordena su levantamiento. Por secretaría expídanse los oficios a que haya lugar previa verificación de la existencia de embargos de cuotas partes.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°30

De hoy 29 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f98cbfd32a0744db16f099b30bbc0009a365acc675dca3c2365a266bde30a6**
Documento generado en 28/04/2022 02:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (**se acredita la forma en que obtuvo correo electrónico de la parte ejecutada señor OSCAR ALEJANDRO NOVOA ANGARITA)** agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, por secretaria contrólense los términos con los que cuenta el demandado, para contestar la demanda en el asunto de la referencia, dejando las constancias al interior del expediente si el término vence en silencio y tomando nota de las entradas y salidas del proceso del despacho.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°30

De hoy 29 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d19c60653387be169e1ea15d2268c3a809d63188f591371aaf28f9215623e6**

Documento generado en 28/04/2022 02:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaría del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°30

De hoy 29 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d549a57422d647132eb534c7fbc03193f191099053dd9f6df4813ffb0700650a**
Documento generado en 28/04/2022 02:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual se informa que el demandado no recibió la notificación por correo electrónico, al señalar la empresa frente a dicha notificación a folio 201: "*que la cuenta de correo no existe",* agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados al interior de las diligencias, para que informen al despacho una dirección física de notificación del demandado, diferente a la residencia de la demandante, si conoce el lugar de trabajo, informe dicha dirección, para disponer lo pertinente sobre la notificación del señor CARLOS JULIO MUETE RUEDA.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°30

De hoy 29 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86802033c95c70a0697c9255bc8c2dd88f31e205419416b566110e428a33ccf0**

Documento generado en 28/04/2022 02:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Respecto al memorial allegado por la parte demandante frente al recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), revisados los argumentos de la recurrente, se advierte que su inconformidad radica en que el despacho no se pronunció respecto a lo manifestado por esta, mediante memorial de 23 de febrero de 2022 por medio del cual descorrió el traslado del escrito puesto en conocimiento mediante Auto de 10 de febrero de 2022, allegado por la defensora Johanna Benítez, del CZ Barrios Unidos, **no obstante, el juzgado advierte que la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho.**

Ahora bien, el memorial allegado por la demandante, junto con el escrito aportado el día 23 de febrero de 2022 a través del cual descorrió el traslado del escrito puesto en conocimiento mediante Auto de 10 de febrero de 2022 agréguese al expediente para que obre de conformidad, y el mismo remítase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Barrios Unidos, para los fines legales que estimen pertinentes.

Atendiendo las solicitudes formuladas por la abogada, se ordena al ICBF CZ Barrios Unidos para que allegue todas y cada una de las Actas de visitas supervisadas ordenadas judicialmente, desde el 19 de febrero de 2021 y hasta la fecha de respuesta, requerir y ordenar al ICBF CZ Barrios Unidos y al acá demandado, dar cumplimiento a lo que indicó este despacho, en cuanto a que por ahora se encuentran vigentes las visitas que estableció el Juzgado Décimo (10º) de Familia de esta ciudad, mediante providencia de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que dispuso:

***"SEGUNDO**: **MODIFICAR** la medida adoptada por la Defensora de Familia en el numeral tercero de la Resolución No. 2316 de 25 de septiembre de 2020 en el sentido de fijar como régimen de visitas los días viernes cada ocho (8) días de 9:00 am a 12:00p.m., para lo cual la progenitora, por sí misma o a través de su familia extensa o quien delegue, hará entrega de la niña a su progenitor ante el Profesional del Centro Zonal que se designe por la Defensora de Familia, diez minutos antes de la hora señalada (8:50 am) y el progenitor lo entregará, al mismo Profesional del Centro Zonal que se designe por la Defensora de Familia, diez minutos antes de la hora señalada (11:50am), para que sea entregada a la progenitora o a la persona que ella delegue."*

Es decir, la parte demandante puede acudir al Centro Zonal a llevar a la menor de edad, para que se realicen las visitas supervisadas sin interferir con las mismas.

El memorial que antecede allegado por la demandante, a través del cual informa la fecha en la que se practicará la prueba por parte de Medicina Legal al señor JUAN CARLOS ALMANZA agréguese al expediente para que obre de conformidad, así mismo, dicho escrito póngase en conocimiento del demandado y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, frente a lo manifestado por la demandante, en cuanto a la cancelación de las visitas

que ha realizado a último momento, e informe si asistió al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la prueba ordenada por el despacho.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°30

De hoy 29 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ca65d148707240b769970231d1cd2fc808c2df1bd12bc29dc5a11486ccbc8e**
Documento generado en 28/04/2022 02:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas obrante a folio 101 del expediente digital, practicada por la secretaría del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°30

De hoy 29 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be6b7b41e11f2e16eb346316888164ed8a1d79abb2ba17b5390e2708c7c2b34**
Documento generado en 28/04/2022 02:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del informe secretarial obrante a folio 78 del expediente digital, se toma nota que la parte demandada señor JHON JAIRO PINZON FORERO, no contestó la demanda de la referencia.

Revisado el asunto de la referencia, aun cuando las partes solicitaron el decreto y práctica de pruebas, lo cierto es que ante la actitud asumida por el demandado, y las pruebas documentales allegadas, resultan ser suficientes para resolver la controversia planteada, **razón por la que se niega su decreto.**

En consecuencia, el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°30

De hoy 29 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9aaba4cc222c70128729e1f655371c5e96ecaed3932315c333fc0b84cbb7107**
Documento generado en 28/04/2022 02:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada a los herederos indeterminados del fallecido **URIEL ARTURO RODRIGUEZ JIMENEZ**, contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante, para que proceda a notificar a los demandados herederos determinados **ANGIE DANIELA RODRIGUEZ GONZALEZ, LAURA ALEJANDRA RODRIGUEZ GONZALEZ**, de la demanda de la referencia, conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°30

De hoy 29 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ccbde6956cc5f3a5ebbf9da092fa0571aba2807fa819e2aa559c37c40be53eb**

Documento generado en 28/04/2022 02:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

El Despacho toma nota que el curador ad litem de los herederos indeterminados del fallecido JOSE AGUSTIN PORRAS GALINDO contestó la demanda de la referencia dentro del término legal, proponiendo excepciones previas, de las cuales se dará traslado una vez se encuentre vinculado la totalidad del contradictorio.

Por otro lado, previo a disponer lo pertinente sobre la solicitud que obra en escrito que antecede, allegado por el apoderado de los demandantes, se requiere al memorialista al correo electrónico por este suministrado, para **se sirva allegar la comunicación que envió a sus poderdantes señores MARIA CONSUELO PRADO, CARLOS EDGAR PRADO y GLADYS CASTIBLANCO, informando su renuncia, lo anterior, atendiendo lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso C.G.P.**[1]

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°30

De hoy 29 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

[1] *"Artículo 76 del C.G.P. inciso 4° a renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado,* ***acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"***

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3951e7e6c3caf81b034a78f4a4388daf0bf32afbda8ba0282b818e90dcfc81**
Documento generado en 28/04/2022 02:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante, se toma nota que la misma se pronunció en tiempo sobre la contestación de la demanda presentada por la parte demandada (correo allegado el día veintinueve (29) de marzo de la presente anualidad) correo que no había sido anexado a las diligencias. Motivo por el cual salió la providencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) tomando nota que la parte demandante no se había pronunciado frente a la contestación de la demanda propuesta por la parte demandada, cuando si se había pronunciado. Se adjunta pantallazo correo:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A CONTESTACION DE LA DEMANDA- 2022-00022

JOHANNA OVALLE <joha_oc18@hotmail.com>
Mar 29/03/2022 4:43 PM
Para: Juzgado 20 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenas tardes,

adjunto remito pronunciamiento y un anexo frente a la contestación de la demanda presentada por el DEMANDADO para que sirvan darle el tramite correspondiente

Johanna Ovalle Clavijo
Abogada Magister en Derecho Administrativo

En consecuencia, como quiera que dicho memorial no había sido subido al expediente, se corrige la providencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) en su inciso primero, para indicar que la parte demandante SE PRONUNCIÓ EN TIEMPO DEL TRASLADO QUE LE CORRIÓ EL DESPACHO, FRENTE A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ALLEGADA POR EL DEMANDADO.

Ahora bien, como quiera que el demandado no otorgó el permiso de salida del país de su menor hijo NNA A.M.C. previo a continuar con el trámite del proceso y señalar audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.) con la finalidad de adelantarlo de manera concentrada, se Dispone:

Decretar la entrevista del menor de edad NNA **A.M.C.** la cual se realizará **a través de psicóloga del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del lugar de residencia del menor de edad, quien deberá realizar la misma atendiendo la edad del niño, para determinar la situación en la que se encuentra esta, así como las relaciones paterno y materno filiales. Por**

secretaría ofíciese al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del domicilio de la niña, para que se lleve a cabo la entrevista ordenada dentro del término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°30

De hoy 29 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c33801018dbe92cd31207d932b6ad945585114de931d415f0704657ef93ce73f
Documento generado en 28/04/2022 02:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Respecto al memorial que antecede, allegado por la parte demandante, para ningún efecto legal pertinente se tendrá en cuenta la misma, como quiera que va dirigido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante, no dio cumplimiento a lo solicitado en auto de fecha cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), acreditando la forma en la que notificó al demandado, se disponer tener por notificado por conducta concluyente al demandado **LUIS CARLOS SANTACRUZ GORDILLO**, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 1º del Código General del Proceso (C.G.P.).

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda presentada por el demandado **LUIS CARLOS SANTACRUZ GORDILLO**, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días. Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°30

De hoy 29 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bdad5d9c8e80e32bf7fcbd17be1b135dbbf2bdcaf12fea1e950b97044206be**
Documento generado en 28/04/2022 02:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial, a través del cual informa, remitió notificación por correo electrónico de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 al ejecutado señor OTTO FERNANDO RUEDA PARRA agréguese al expediente para que obre de conformidad. En consecuencia, por secretaría contrólense los términos con los que cuenta el demandado para contestar la presente demanda, dejando las constancias al interior del proceso si el término vence en silencio.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°30

De hoy 29 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d86a7c7ae0d203eb8d8ca1e2794c09db289ffb99e7e82c2ebcd07cf60f63d4**

Documento generado en 28/04/2022 02:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce al abogado **DANIEL ALBERTO RODRIGUEZ SARMIENTO** como apoderado judicial de las señoras **BIBIANA MARGARITA LANDAZABAL ROMERO, YASMIN LANDAZABAL ROMERO y OLGA CECILIA LANDAZABAL ROMERO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

En consecuencia, atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificada por conducta concluyente a las señoras **BIBIANA MARGARITA LANDAZABAL ROMERO, YASMIN LANDAZABAL ROMERO y OLGA CECILIA LANDAZABAL ROMERO** de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado aquí reconocido para su conocimiento.**

Se reconoce a las señoras **BIBIANA MARGARITA LANDAZABAL ROMERO, YASMIN LANDAZABAL ROMERO y OLGA CECILIA LANDAZABAL ROMERO** como herederas del causante **GUILLERMO LANDAZABAL FERREIRA** en su calidad de hijas, la cual se encuentra acreditada con las copias de los registros civiles de nacimiento obrantes al interior de las diligencias.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante, para que proceda a notificar a la señora CARLINA LANDAZABAL ROMERO del asunto de la referencia en la forma que se le indicó en el auto admisorio de la demanda de fecha primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°30

De hoy 29 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aae70188dce5bd57d6c1ca0e08118fac703911382ea4c0aeaf4d8c5868cba13**
Documento generado en 28/04/2022 02:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el ejecutado contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda allegada por el ejecutado, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días. (Artículo 443 del Código General del Proceso C.G.P. numeral 1º), para lo anterior, por secretaría remítase copia en formato PDF a la parte ejecutante y su apoderado judicial (abogado de pobre) de dicha contestación para su conocimiento y pronunciamiento. Cumplido lo anterior, controle el término antes indicado.

Respecto al derecho de petición, se le informa que el mismo lo debe dirigir al banco BANCOLOMBIA para que den respuesta a su solicitud, en caso de que la entidad no le dé respuesta, el despacho dispondrá librar los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°30

De hoy 29 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7523e2b2402ec7d2885248f2db6d392bf90220fb3cf07db8072a8cd397b312c**
Documento generado en 28/04/2022 02:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Previo a disponer lo que corresponde frente al memorial que antecede junto con sus anexos (acuerdo transacción por pago) en el asunto de la referencia allegado por la parte demandada señora MYRIAM NIÑO CARDENAS, el mismo, póngase en conocimiento de la parte demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, para que manifiesten lo que estimen pertinente, e indiquen si se cumplió lo allí estipulado.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°30

De hoy 29 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2507464a42d9a320b6da11aeba33be247b91a24ffc5d43785676c9d1608ed252**

Documento generado en 28/04/2022 02:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por el Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho judicial, agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de la apoderada de los demandantes para los fines legales pertinentes. En consecuencia, en su momento procesal oportuno, se dispondrá lo pertinente sobre la entrevista solicitada por parte del Agente del Ministerio Público de la menor de edad NNA **I.D.C.G.**

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°30

De hoy 29 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48917488c26e56f25d7dcf89ae99032041199be92605d14a220a8db86111a1f1**
Documento generado en 28/04/2022 02:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, que a través de apoderado judicial presenta el señor **GUILLERMO LEON MAHECHA** en contra de los herederos determinados **GUILLERMO LEON SERRANO, ANGIE SAMANTA LEON SERRANO, YULY ANDREA LEON SERRANO, HECTOR JULIO MEDELLIN SERRANO, JUAN CARLOS MEDELLIN SERRANO y WILSON ELIECER MEDELLIN SERRANO** y demás herederos indeterminados de la fallecida **MARIA ESTHER SERRANO BAZURDO.**

Tramítese la demanda por el proceso **VERBAL**, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., o artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-1111567 del 05-06-2020. [1]**.**

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-1111567 del 05-06-2020, efectuando el emplazamiento de los herederos indeterminados de quien en vida respondió al nombre de **MARIA ESTHER SERRANO BAZURDO**en **el Registro Nacional de Personas Emplazadas.** Efectuado el mismo controle el término correspondiente. Las personas que concurran directamente y contesten la demanda deberán acreditar la prueba de su calidad.

---

[1] *Conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: **"**Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción"*

Se reconoce al abogado **JORGE ENRIQUE REYES SANTIAGO**, como apoderado de la parte actora en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°30

De hoy 29 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b393af34bb387792bb96e2d911e10731b4319e7e46f4b379d07c1bc3cf981340**
Documento generado en 28/04/2022 02:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA**. (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda en caso de haber aportado originales, sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°30

De hoy 29 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fac797104c2f281703bb0329c6c6a8580b77118104f99c981700ba8e2fca22**

Documento generado en 28/04/2022 02:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Estando las presentes diligencias al despacho para resolver lo pertinente sobre la admisión de la presente demanda y una vez revisado el expediente, se advierte que la sentencia que en su momento se dictó de Interdicción a favor del señor ALFONSO BERNAL ARBEALEZ, fue proferida por el juzgado Diecisiete (17) de Familia de esta ciudad.

Atendiendo lo expuesto en apartes anteriores, el juzgado considera lo siguiente:

La competencia es un requisito necesario para la adecuada estructuración de la relación jurídico procesal para que el juez a definir el proceso, sea el llamado por la ley a hacerlo, es decir, que de acuerdo con los factores determinantes de la competencia sea ese y no otro el despacho que va a decidir.

Frente a la competencia en los procesos de Apoyo Judicial, los artículos 43 y 56 de la ley 1996 de 2019 Disponen:

> *"**ARTÍCULO 43**. Unidad de actuaciones y expedientes. Cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia del Juez que haya conocido del proceso de adjudicación de apoyos.*
>
> ***ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.***
>
> ***En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos." Negrillas y subrayado fuera del texto.***

En el presente caso, y como quiera que el juzgado que profirió la sentencia de Interdicción antes de entrar en vigencia la ley 1996 de 2019 fue el juzgado Diecisiete (17) de Familia de esta ciudad, es ese despacho quien debe conocer el presente trámite.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

REMITIR las presentes diligencias al **JUZGADO DIECISIETE (17) DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD,** por competencia conforme a lo antes expuesto, previo las desanotaciones y constancias de rigor. **Ofíciese.**

Por secretaría, proceda a realizar la compensación respectiva de la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°30

De hoy 29 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90fccdcc5143e2d5ba9f84e48b6ae440f72849c5538614b5105df4e231dff929

Documento generado en 28/04/2022 02:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Se requiere a la parte interesada **para que justifique la necesidad para levantar el patrimonio de familia** constituido a favor de los menores de edad NNA **M.D.L.F. y M.P.F.** así como el beneficio que obtendrían los niños, por cuenta de dicho levantamiento.

3. Informe al despacho **la dirección física** de notificación de los señores **SANTOS LEON GARCIA progenitor del menor de edad NNA M.D.L.F. y del señor RICHARD NIXON PUENTES ARRIETA progenitor de la menor de edad M.P.F.** padres de los menores de edad a favor de quien se adelanta el presente trámite, con la finalidad de vincularlos al asunto de la referencia, o en su defecto aporte poder otorgado por estos que coadyuven la demanda.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debe informar al despacho, como obtuvo el correo electrónico de los señores SANTOS LEON GARCIA y RICHARD NIXON PUENTES ARRIETA, a efectos de notificarlos del presente trámite por los canales digitales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°30

De hoy 29 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4f5f1d8033867bfbe3348b1dabb28afc9e8a93d2c1fae07a5644c3a0b8139f**
Documento generado en 28/04/2022 02:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, **la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

2. Informe al juzgado, en la actualidad a que se dedica el demandante señor INDALECIO QUIÑONES BELTRAN de donde deriva sus ingresos y a cuánto ascienden los mismos para la presente anualidad.

3. Informe al despacho si la demandada tiene otros hijos menores de edad o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependan económicamente de éste,

4. Informe al juzgado si tiene conocimiento a que se dedica la demandada CINDY JHOANA JAMAICA RINCON, en que entidad labora, y si tiene conocimiento a cuánto ascienden los ingresos del demandado para la presente anualidad.

5. En relación con los menores de edad habidos dentro del matrimonio INFORME si existe acuerdo verbal o escrito en el que se halla regulado la custodia y cuidado personal, así como las obligaciones alimentarias de los niños, en caso afirmativo aportar las pruebas correspondientes.

6. Respecto a los menores de edad, preséntese **la relación detallada** de gastos para la respectiva fijación de cuota alimentaria en caso de no estar regulada la misma, **y apórtense las pruebas que para acreditarlos pretenda hacer valer.**

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°30

De hoy 29 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab25102b19cfea808ca876b9fe3b6db68228474d6be3ff5ab6d4cb61dfc05169**
Documento generado en 28/04/2022 02:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos formales de ley, admítase la anterior demanda de impugnación de la maternidad presentada por **EDAD LAHAV ISACHAR** en representación del menor de edad **NNA J.H.I.M.,** en contra de la señora **EDITH HOHANNA MARTINEZ ROCHA.**

Tramítese la demanda por el proceso verbal, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquesele esta providencia a la pasiva en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.), o conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 de acuerdo a las reglas allí dispuestas.

Notifíquese a la Defensora de Familia y Procuradora Judicial adscritas a este despacho la iniciación del presente trámite para lo de su cargo.

Se reconoce al abogado **CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOGOLLON** como apoderado de la parte demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°30

De hoy 29 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4987d446c6090887713d4a135518ac0f54a684811335c11cb75c17abfdb3f250**
Documento generado en 28/04/2022 02:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Admítase la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, que, a través de apoderada judicial, presentan la señora **PILAR CECILA PARRA PAEZ (hija),** tendiente a obtener los beneficios dispuestos en la Ley 1996 de 2019, a favor de la señora **MERCEDES PAEZ DE PARRA.**

Tómese nota que el presente trámite se solicita para la adjudicación judicial de apoyos, para la realización de actos jurídicos, conforme lo establece el artículo 38 de la norma en apartes indicada.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO y de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, la señora **MERCEDES PAEZ DE PARRA**, por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente éste proveído al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Vincúlese al presente trámite a los señores PILAR CECILIA PARRA PÁEZ, YOLANDA PARRA PÁEZ, JOSÉ ANTONIO PARRA PÁEZ. MARÍA ISABEL PARRA PÁEZ, Y PABLO EMILIO PARRA PÁEZ, MARÍA OFELIA MORENO PÁEZ, YASMIN MORENO PÁEZ, EDWIN MORENO PÁEZ y JOHN FRANCISCO MORENO PÁEZ, mencionados en la demanda como hijos de la señora MERCEDES PAEZ DE PARRA, conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que manifiesten lo pertinente sobre el trámite de la referencia.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 en concordancia con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019, el despacho requiere a los demandantes en el proceso de la referencia, para que se sirvan allegar al juzgado, **el Informe de Valoración de Apoyos respectivo de la señora MERCEDES PAEZ DE PARRA,** informándole a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la **Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo.**

Se reconoce a la abogada SAADIA TULIA PADRON GOMEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°30

De hoy 29 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d7ab56c42ce8e6d41e87ae84c84c855e0fe8ae93aadb8d8f1ab66891460103**
Documento generado en 28/04/2022 02:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias, lo anterior como quiera que la demanda que fue remitida por reparto, no se adjuntaron ni los anexos ni la demanda:

1. El apoderado de los interesados, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Allegue registro civil de nacimiento de la señora MARIA GRACIELA SANTOS BARRERA que acredite parentesco con la causante MARIA JOSEFA BARRERA, como quiera que solo aporta el registro civil de nacimiento del señor RENE SANTOS BARRERA.

3. Informe al despacho, las direcciones de notificación físicas y electrónicas de los señores JULIO ROBERTO SANTOS BARRERA y HERNAN SANTOS BARRERA conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 para notificarlos además por los canales digitales pertinentes.

4. Aporte copia de los registros civiles de nacimiento de los señores JULIO ROBERTO SANTOS BARRERA y HERNAN SANTOS BARRERA quienes informa son hijos de la causante MARIA JOSEFA BARRERA DE SANTOS.

5. Allegue avalúo catastral del bien inmueble que informa es de propiedad de la causante MARIA JOSEFA BARRERA DE SANTOS.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°30

De hoy 29 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1a5270eb55fbdcc0d5ca26bf394b41daa9403bd57139568402a4a8a1b053bb**
Documento generado en 28/04/2022 02:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, **la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

2. Informe al despacho para que asunto inicia el proceso de la referencia, como quiera que en los poderes allegados, solicita Divorcio de Matrimonio Civil y Fijación de Cuota Alimentaria, sin embargo, en los hechos y pretensiones de la demanda solo hace la petición de Fijación de cuota alimentaria.

3. Excluya las pretensiones a través de las cuales solicita se fije cuota alimentaria a favor de la joven LUISA FERNANDA CASTRO OSORIO, como quiera que la misma ya cumplió la mayoría de edad, en consecuencia, su progenitora no ostenta ya su representación legal, motivo por el cual, es la alimentaria quien debe adelantar las diligencias respectivas para solicitar fijación de cuota alimentaria a su favor.

4. Aclare las pretensiones de la demanda, como quiera que, en los hechos de la misma, indica ya existe una suma de dinero que por concepto de cuota alimentaria le entrega el demandado, en consecuencia, debe indicar al juzgado, si existe acuerdo verbal o escrito en el que se halla regulado la custodia y cuidado personal, **así como las obligaciones alimentarias** de su hijo menor de edad NNA **N.C.O.,** en caso afirmativo aportar las pruebas correspondientes.

5. Cumplido el punto anterior, y en caso de existir cuota alimentaria ya establecida, precise las pretensiones de la demanda, indicando si lo que pretende es el aumento de la cuota alimentaria que en la actualidad entrega el señor JHON JAIRO CASTRO CALLE a favor del menor de edad NNA **N.C.O. así deberá solicitarlo, ajustando de igual forma, los poderes allegados.**

6. Informe al juzgado, en la actualidad a que se dedica la demandante señora OLGA LUCIA OSORIO MORALES de donde deriva sus ingresos y a cuánto ascienden los mismos para la presente anualidad.

7. Informe al despacho si el demandado tiene otros hijos menores de edad o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependan económicamente de éste.

8. Informe al juzgado si tiene conocimiento a que se dedica el demandado JHON JAIRO CASTRO CALLE, en que entidad labora, y si tiene conocimiento a cuánto ascienden los ingresos del demandado para la presente anualidad.

9. Respecto al menor de edad, preséntese **la relación detallada** de gastos para la respectiva fijación de cuota alimentaria en caso de no estar regulada la misma, **y apórtense las pruebas que para acreditarlos pretenda hacer valer.**

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°30

De hoy 29 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a21686e80397390a64ab5b7e46aa1ce11be6a2ee14653dfbc4aa61ec9c8f7b4**
Documento generado en 28/04/2022 02:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Admítase por reunir los requisitos formales de ley la demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que interpone el señor **IVAN ORLANDO ZAMBRANO MURCIA** en contra de la menor de edad NNA **L.S.Z.G.** representada legalmente por su progenitora la señora **MARIA EUGENIA GONZALEZ CONTRERAS.**

Tramítese la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, en consecuencia, de la demanda y sus anexos se corre traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la demandada ésta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado NELSON ENRIQUE RUEDA RODRIGUEZ como apoderado judicial del demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a el otorgado.

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** formulada por el demandante, para lo cual, el Juzgado **RESUELVE**:

Conceder la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada por el señor **IVAN ORLANDO ZAMBRANO MURCIA,** por encontrarse ésta ajustada a las exigencias que al respecto hacen los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso C.G.P., para los efectos pertinentes dentro del presente asunto. **Sin necesidad de nombrarle abogado, teniendo en cuenta que el mismo ya se encuentra asistido legalmente por abogado de confianza.**

Respecto a las medidas provisionales solicitadas, las mismas se niegan, como quiera que son improcedentes en esta clase de procesos, pues no está autorizada en los artículos 397 y 598 del Código General del Proceso (C.G.P.), y ya existe una cuota alimentaria acordada por las partes ante la Comisaría Doce (12) de Familia de esta ciudad el día veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y es la cuota que actualmente se encuentra vigente.

En consecuencia, la decisión de disminuir la cuota, corresponde a la sentencia que se dicte en el presente asunto, luego de las notificaciones respectivas y las pruebas que se recauden, el tomar tal decisión en este momento, incurriría en un prejuzgamiento por parte del despacho, pues su modificación o reducción son asuntos que entrarán a debatirse en su etapa procesal respectiva.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°30

De hoy 29 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb41b90cf7843e70a09b1c3f28117f56ba8bf9c4cbff7fe57126b738273f7545**
Documento generado en 28/04/2022 02:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por encontrarse ajustada legalmente, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, que a través de apoderado judicial interpone el señor **LUIS ANGEL DIAZ PEDRAZA** en contra de la señora **MARIA YANID COLO.**

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.[1]

Se reconoce al abogado **LEVER FABIAN LADEUS ACOSTA,** como apoderado judicial del demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°30

De hoy 29 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

[1] *Conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: "Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción"*

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995c8184667b26eeae65e75e831815cd29457c872b633d7baa26bfc06342dccf**
Documento generado en 28/04/2022 02:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Los alimentos establecidos mediante acuerdo de conciliación celebrado ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Tunjuelito, el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que contiene las obligaciones alimentarias del señor **JONATHAN FELIPE VEGA BLANCO** respecto de sus hijas **LAURA VANESSA VEGA ROMERO** (mayor de edad) y la menor de edad NNA **N.X.V.R. (representada legalmente por su progenitora señora RUBY ROMERO CHAPARRO**, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia a favor de **LAURA VANESSA VEGA ROMERO** (mayor de edad) y la menor de edad NNA **N.X.V.R. (representada legalmente por su progenitora señora RUBY ROMERO CHAPARRO** y en contra del señor **JONATHAN FELIPE VEGA BLANCO** para que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($400.000) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para el mes de diciembre del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria 2021 $400.000).

2. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE. ($1.761.120) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a abril del año 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria 2022 $440.280).

3. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

4. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

5. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones. [1]**.**

[1] *Conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: "Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la*

Se toma nota que las demandantes están siendo representadas por Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Tunjuelito.

NOTIFÍQUESE (2)
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°30

De hoy 29 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción"

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffc37551c645e1430287e30ee59310fb06777bfd013a1dc2b6e11428ddc9c69**
Documento generado en 28/04/2022 02:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por reunir las exigencias formales de ley, admítase el trámite de sucesión intestada que a través de apoderado judicial presenta los señores **MIRYAM DEL ROCIO PARRA BENAVIDES y FRANK ALEXANDER PARRA BENAVIDES**; en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y s.s. del C. G. del P., resuelve:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante **LUCINIO PARRA FAJARDO**, quien falleció el día veintiséis (26) de abril de dos mil veinte (2020), siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Reconocer a los señores **MIRYAM DEL ROCIO PARRA BENAVIDES y FRANK ALEXANDER PARRA BENAVIDES en calidad de hijos del causante LUCINIO PARRA FAJARDO,** quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: Comuníquesele a la **DIAN** y a la **SDH**, la iniciación de este trámite sucesorio, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes, **e infórmeseles mediante oficio, que una vez se lleve a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos en el asunto de la referencia, se les remitirá copia del acta respectiva.**

QUINTO: Notifíquesele de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P. o artículo 8 del Decreto 806 del 2020 a los señores **ROBINSON PARRA BENAVIDES y WYLBER PARRA BENAVIDES,** hijos del causante y **a la señora ESPERANZA DE JESUS BENAVIDES DE PARRA** cónyuge supérstite[1]**.**

SEXTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.).

---

[1] *Conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: "Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción"*

SÉPTIMO: Se reconoce al abogado **FRANCISCO ALEJANDRO FAJARDO RODRIGUEZ**, como apoderado judicial de los herederos aquí reconocidos, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°30

De hoy 29 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd2560f7bb9066dc333bb25a6f80e7fb735e4a5da6b60d37deefaa4a6f1db7a**
Documento generado en 28/04/2022 02:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, que a través de apoderado judicial presenta la señora **MARTHA CECILIA DIAZ MONTAÑA** en contra de los herederos determinados **LAURA BIBIANA LESMES DIAZ, LINA MARIA LESMES DIAZ y** demás herederos indeterminados del fallecido **JOSE IGNACIO LESMES MARTIN.**

Tramítese la demanda por el proceso **VERBAL**, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., o artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-1111567 del 05-06-2020. [1]**.**

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-1111567 del 05-06-2020, efectuando el emplazamiento de los herederos indeterminados de quien en vida respondió al nombre de **JOSE IGNACIO LESMES MARTIN** en **el Registro Nacional de Personas Emplazadas.** Efectuado el mismo controle el término correspondiente. Las personas que concurran directamente y contesten la demanda deberán acreditar la prueba de su calidad.

Se reconoce al abogado **YAISSON RIOS**, como apoderado de la parte actora en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

[1] *Conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: "Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción"*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°30

De hoy 29 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018cf1421be87547ca0add138c29de2c38dfcdfe2d818413f9a920e91b85c684**
Documento generado en 28/04/2022 02:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica